Capiatá, 11 de marzo de 2021.-

Señor:
Abg. Pablo Seitz, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Asunción, Paraguay

En representación de la Unidad Operativa de Contrataciones "U.O.C." de la Municipalidad de Capiatá, me dirijo a Usted en ocasión de dar respuesta a la NOTA DNC Nº 3047/2021 de fecha 05 de marzo del corriente, que hace alusión a aspectos observados referente a la Contratación por Vía de la Excepción para **"CONSTRUCCIONES Y RECONSTRUCCIONES VARIAS DE PUENTES, MUROS DE CONTENCION, EMPEDRADOS Y OTRAS OBRAS COMPLEMENTARIAS – ID N° 390471"** en este contexto se transcriben a continuación las observaciones con sus correspondientes descargos:

1. **En el Dictamen remitido se indican las siguientes documentaciones: Memorándum de fecha 01/02/2021; Informe de la Dirección de Infraestructura Pública; Resolución IMC N° 1193/2021; Resolución JM N° 5459; Resolución MOPC N° 116/2021; sin embargo, ninguno de ellos han sido remitido. Recordamos que todos los antecedentes mencionados en el dictamen como justificativo de la adopción de la excepción deben acompañar el mismo.**

   Con respecto a esta observación, se adjuntan las documentaciones solicitadas.

2. **En el PBC – e) Experiencia general en obras – Página Nº 23: donde dice: "...Antigüedad de la empresa como mínimo de 8 (ocho) años en el rubro (actividad económica) de la construcción..." (sic) al respecto consultamos si la cantidad de años establecidos como experiencia, no pudiera ser considerada como limitante; por ello solicitamos una explicación del por qué la cantidad de años mencionada resulta técnicamente indispensable para participar del proceso de referencia.**

   Con respecto a esta observación, esta Unidad menciona cuanto sigue:
   Que, bajo ningún aspecto la cantidad de años en el rubro de la construcción solicitada en el llamado de referencia puede ser considerada limitante, ya que existe en el mercado cualquier cantidad de empresas del ramo que reúnen este requisito, además, la Convocante considera la experiencia fundamental en estos tipos de obras licitadas, ya que se trata de obras importantísimas que deben ser realizadas con las debidas observancias de seguridad, calidad y con la solvencia necesaria que se requiera, razón por la cual, la Convocante ha solicitado esta cantidad de años, mediante los cuales, y a través de las documentaciones que presentan pueden ser evaluados y analizados cabalmente estos aspectos, garantizando de esta forma que el contratista tenga la experiencia y la capacidad para la realización de estos tipos de obras.

3. **En el PBC – f) Experiencia especificas en obras – Página Nº 24: donde dice: "...Participación en calidad de contratista, integrante de un consorcio en el porcentaje de participación o subcontratista autorizado por la Administración Contratante en al menos 5 (cinco) contratos, durante los últimos 10 (diez) años..." (sic) y "...Presentar copias de los siguientes contratos como mínimo: 5 (cinco) copias de contratos..." (sic) al respecto consultamos si la cantidad de contratos establecida como experiencia, no pudiera ser considerada como limitante; por ello solicitamos una explicación del por qué la cantidad solicitada resulta técnicamente indispensable para participar del proceso de referencia.**

   Con respecto a esta observación, esta Unidad menciona cuanto sigue:
   Que, bajo ningún aspecto la cantidad de contratos solicitados en el llamado de referencia pueden ser considerados limitantes, ya que existe en el mercado cualquier cantidad de empresas del

ramo que reúnen este requisito, además, al igual que en el punto anterior, la Convocante considera la experiencia fundamental en estos tipos de obras licitadas, ya que se trata de obras importantísimas que deben ser realizadas con las debidas observancias de seguridad, calidad y con la solvencia necesaria que se requiera, razón por la cual la Convocante ha solicitado esta cantidad de contratos como prueba fiel del cumplimiento de este requisito.

En base a todo lo señalado en este punto y al anterior, es importante mencionar que las condiciones y requisitos, mencionados en las Bases y Condiciones del presente llamado, son facultades discrecionales de la propia Convocante, no pueden ser considerados limitantes, por existir en el mercado cualquier cantidad de empresas que reúnen o cumplen con estos requisitos, pudiendo por consiguiente participar en estos llamados.

4. **En cumplimiento a lo establecido en el art. 212 – Inicio del Proceso – de la Ley N° 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL" solicitamos la remisión de la aprobación del PBC por parte de la Junta Municipal, como así también la autorización correspondiente para realizar el llamado, ya que el monto del presente proceso se encuentra enmarcado dentro de los umbrales de una Licitación por Concurso de Oferta.**

Con respecto a esta observación es importante mencionar que el llamado de referencia ha sido procesado bajo la modalidad de CONTRATACION POR LA VIA DE LA EXCEPCION, y en este contexto, para una mejor comprensión, se transcribe el **Art. 33 de la Ley N° 2051/03**, que dice;
Las Convocantes bajo su responsabilidad, ***podrán llevar lo procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas****, en los supuestos que a continuación se señalan:* "en este caso solo invocaremos los supuestos que corresponden al llamado en cuestión:

b) por desastres producidos por fenómenos naturales que peligren o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país;
g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el Art. 33 de la Ley 2051/03 invocado en esta observación, ***la Convocante bajo su responsabilidad podrán llevar lo procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas.***

Es cierto que para un llamado tramitado bajo la modalidad de Licitación por concurso de ofertas o licitación publica nacional en ambos casos la Junta Municipal de conformidad a lo establecido en la Sección 3 "De los Deberes y Atribuciones de la Junta Municipal" en su Art. 33, en concordancia con el Art. 212 de la Ley 2051/03 invocado en esta observación, dicen respectivamente:

La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones:
b) autorizar por resolución los llamados a Licitación pública y a licitación por concurso de ofertas y aprobar los correspondientes pliegos de bases y condiciones.

En este contexto el Art. 212 de la Ley 2051/03, reza cuanto sigue:

Inicio del Proceso
La Intendencia Municipal deberá solicitar a la Junta Municipal la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente, así como la autorización para realizar llamados a Licitación Pública Nacional o Licitación por Concurso de Ofertas.

Observando los dos Artículos invocados precedentemente, está claro que la Junta Municipal interviene en los procesos de Licitación Pública Nacional o Concurso de Ofertas, sin embargo, la Convocante ha procesado el llamado de referencia bajo la modalidad de CONTRATACION POR LA VIA DE LA EXCEPCION POR URGENCIA IMPOSTERGABLE, y para esta modalidad en particular, la Junta Municipal no tiene atribuciones de aprobar las Bases y Condiciones ni autorizar el llamado, por el simple hecho de que no esta expresamente establecido dentro de las atribuciones de la Junta Municipal, por consiguiente se encuentra dentro de las atribuciones de la Intendencia Municipal.

Lo señalado previamente se sustenta sobre la base del Principio del Derecho Público **"TODO LO QUE NO ESTÁ PERMITIDO ESTÁ PROHIBIDO"** para una mejor comprensión se menciona a Salvador Villalba Maffiodo "Principios de Derecho Administrativo" que en su parte pertinente PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACION señala cuanto sigue: *...las facultades discrecionales que las leyes confieran a las autoridades administrativas deben contener necesariamente limitaciones (Art, 3° C.N.), de suerte que en su ejercicio no las traspasen o usen con otra finalidad , so pena de extralimitación o desviación de poder.*

"...para los actos administrativos se requiere que estén autorizados expresa o implícitamente en la ley o reglamento fundado en la misma" es decir toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido, Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.

En conclusión se puede decir que el articulo invocado habla claramente sobre las atribuciones de la Junta Municipal para autorizar llamados a Licitación Pública Nacional y Concurso de Ofertas y aprobar los pliegos, pero el caso que nos toca defender corresponde a una Contratación por la vía de la Excepción por Urgencia Impostergable, sobre este en particular, no se establece dentro de las atribuciones de la Junta Municipal la de aprobar las bases y condiciones ni mucho menos autorizar el llamado, simplemente por un principio del derecho público "todo lo que no está permitido está prohibido", es decir, la observación realizada por vuestra dependencia no está contemplada como atribución de la Junta Municipal, por consiguiente cae dentro de las atribuciones de la Intendencia municipal.

5. **En el SICP solo se han cargado de manera global los lotes, sin desglosar el detalle de los ítems contenidos en cada uno de ellos, tal y como se observa en la Planilla de Computo Métrico, así las cosas no se puede analizar debidamente la descripción, unidad de medida, precio unitario y total de cada uno de los mismos.**

Con respecto a esta observación es importante mencionar que esta Unidad, en el momento de la carga de la adjudicación, solo pudo hacerlo por el monto total de cada lote, no pudiéndose cargar los ítems que conforman cada lote, es decir, el sistema no habilitaba la carga de los ítems solo habilitaba para cargar los lotes, es por esta razón que se ha remitido los antecedentes de esa manera cuya solicitud de verificación ha sido aceptada.

No obstante puede observarse, en los antecedentes de la adjudicación, los ítems que conforman cada lote, con sus respectivos cómputos métricos, descripción, unidad de medida, precio unitario y total, de manera que se encuentran a la vista todos los antecedentes para su debido análisis.

A raíz de esta observación, esta Unidad ha remitido una nota a la Dirección de Tecnología de la Información "D.T.I." – SOPORTE, a través del correo **soporte@dncp.gov.py**, en fecha 08 de marzo del corriente, solicitando ayuda en poder subsanar la dificultad señalada en el primer párrafo de esta observación. Al respecto se adjunta nota de la solicitud realizada al referido Departamento.

6. **En el Informe de Evaluación se visualiza la forma la firma de la Lic. Juana Mary Acuña Quiroz, Directora de la UOC, al respecto, señalamos que el acto se halla en contravención a lo establecido en el Decreto Nº 2992/2019 que en su art. 8 establece lo siguiente: "...En todos los casos, los miembros que sean designados para conformar el Comité de Evaluación deberán ser idóneos y no tener conflictos de intereses en el procedimiento. Los miembros de la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) no podrán formar parte del Comité de Evaluación. De existir conflicto de intereses, el funcionario designado para la evaluación de ofertas deberá comunicarlo a la autoridad que lo designa y solicitar su exclusión".**

Con respecto a esta observación es importante transcribir el Art. 8 para una mejor comprensión lo observado en este punto, y dice:
COMITÉ DE EVALUACION

Art. 8°. - Constitución del Comité de Evaluación.
De conformidad con lo dispuesto en la Ley, se constituirá un Comité de- Evaluación en los procedimientos de Licitación Pública, Licitación por Concurso de Ofertas y en los demás casos que así lo resuelva la máxima autoridad de la Convocante.
Este Comité tendrá como funciones el estudio y análisis de las ofertas, y la elaboración del informe de evaluación y recomendación de adjudicación.

En todos los casos, los miembros que sean designados para conformar el Comité de Evaluación deberán ser idóneos y no tener conflicto de intereses en el procedimiento.
Los miembros de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) no podrán formar parte del Comité de Evaluación.
De existir conflicto de intereses, el funcionario designado para la evaluación de ofertas, deberá comunicarlo a la autoridad que lo designa y solicitar su exclusión.

Como puede observarse en el Art. 8 transcripto más arriba, dice claramente que ***se constituirá un Comité de Evaluación en los procedimientos de Licitación Pública, Licitación por Concurso de Ofertas y en los demás casos que así lo resuelva la máxima autoridad de la Convocante.***

Con respecto a este punto es importante mencionar que el llamado de referencia ha sido procesado bajo la modalidad de CONTRATACION POR LA VIA DE LA EXCEPCION, no así como una LICITACION PUBLICA NACIONAL NI CONCURSO DE OFERTAS (en concordancia al descargo del punto 4), de manera que la conformación del comité de evaluación no es imperativa, quedando a criterio de la máxima autoridad de la convocante conformar o no dicho comité, y en este caso en particular, no fue conformada, quedando la evaluación de las ofertas y recomendación de adjudicación al encargado de la UOC, de conformidad a lo establecido en el Art. 7 , inc. g del Decreto N° 2992/19.

Sin otro motivo en particular, y esperando que cada descargo a las observaciones hayan sido respondidas completamente, me despido de Ustedes atentamente.

Lic. Juana Mary Acuña Quiroz
Directora de la UOC